



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 04
CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS
MIL VEINTIUNO.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/008/2021.

ACTOR: JORGE LUIS MARTÍNEZ SALAZAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE CHIAPAS.**

**PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN
GENERAL.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **16:40 dieciséis horas con cuarenta minutos de cuatro de febrero del año dos mil veintiuno**, el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado **en la resolución de cuatro de febrero del año actual**, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución **constante de nueve fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas**; así como también el **Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021**; Visible en la

ruta

electrónica

http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf;

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020**, *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en:*

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>;

así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en:

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf, La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos

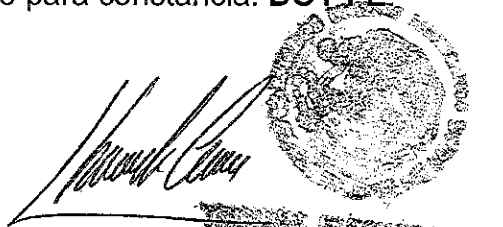
Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la**

Judicatura Federal, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020.

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE** -----



Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya
Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/008/2021.

Actor: Jorge Luis Martínez
Salazar.

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana¹.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veintiuno.-----

Resolución que determina **sobreseer** en el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/008/2021, promovido por el ciudadano Jorge Martínez
Salazar, en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos
mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el que
determinó procedente la imposición de una medida cautelar, en
contra del accionante, dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas
Cautelares, con número de expediente
IPEC/PO/CAMC/DEOFICIO/029/2020, iniciada de oficio, dentro del
expediente de Procedimiento Ordinario Sancionador número
IPEC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020.

Antecedentes:

¹ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias y en lo que refiere al Organismo Público Local Electoral IEPC.

De lo narrado por las partes en la demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veinte**)

Inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador.

1) Monitoreo de redes sociales. El catorce de febrero, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, remitió impresiones en blanco y negro de la supuesta difusión de propaganda a través de una página de Facebook, que incluyen el nombre e imagen del ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar.

2) Investigación preliminar. El mismo catorce de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por recibidas las impresiones mencionadas en el punto anterior y ordenó la apertura del Cuadernillo de Antecedentes número IEPC/CA/CG/CQD/Q/DEOFICIO/019/2020, así como solicitar a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que realizara un monitoreo en redes sociales como Twitter, Facebook, YouTube, Instagram, entre otros, así como en diversos periódicos de circulación Estatal, en el que se pudiera ubicar la actividad del ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar.

II. Medidas sanitarias por pandemia COVID-19, decretadas por el Tribunal. Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,² entre otros aspectos, para suspender las labores

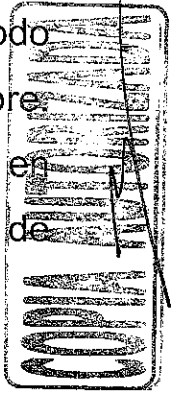
² Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/008/2021

presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.



III.- Suspensión de términos de la responsable. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, de veinte de marzo, el Consejo General, aprobó la suspensión de plazos, términos y notificaciones en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, desde el veinte marzo, hasta en tanto continuara la contingencia sanitaria derivada de la propagación del virus Coronavirus (COVID-19).

IV.- Reanudación de términos de la responsable. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/011/2020, de veintiocho de abril, el Consejo General del IEPC, facultó a la Comisión Permanente para levantar la suspensión de plazos y términos, decretado desde el veinte de marzo, para sustanciar los procedimientos que debían ser atendidos en forma prioritaria y evitar violaciones a la normatividad electoral.

V.- Medidas Cautelares e inicio del procedimiento administrativo. El diecisiete de noviembre, de oficio la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó: a) Declarar procedente la imposición de medida cautelar en contra del ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, con número de expediente IEPC/PO/CAMC/DEOFICIO/029/2020, iniciada de oficio, dentro del expediente IEPC/PO/DEOFICIO/031/2020; b) Realizar las diligencias necesarias tendientes a notificar al ciudadano mencionado, a fin de que llevara a cabo el retiro y cese total de su imagen, cargo y nombre de la propaganda denunciada, de su página de Facebook, de otros medios informativos impresos, entre otros; y c) Iniciar el

Procedimiento Ordinario Sancionador, radicándose con el número

IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020.

VI.- Recurso de Apelación.

1) Demanda. Mediante escrito presentado el tres de diciembre, en la Oficialía de Partes del IEPC, Jorge Luis Martínez Salazar, en calidad de denunciado en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/031/2020, impugnó la medida cautelar mencionada en el romano V.

2) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Recurso de Apelación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, no recibió escrito alguno.

VII.- Acuerdo Plenario sobre suspensión de actividades y términos en materia laboral con motivo del brote de Covid-19, y habilitación de plazos para la materia electoral. Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal con fecha treinta y uno de diciembre, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero de dos mil veintiuno; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del

³ Publicada mediante Decreto 236, en el periódico oficial del Estado número 111, Tomo II, el veintinueve de junio de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/008/2021

proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁴; aprobándose también, que los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial a través de plataformas electrónicas.

(En lo subsecuente, todas las fechas se refieren al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión que se realice).

VIII.- Resolución del expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/031/2020. El seis de enero, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador de número indicado, determinando, entre otras cuestiones, que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa del ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, y le impuso como sanción una multa correspondiente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional).

IX.- Trámite Jurisdiccional.

1) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El catorce de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda y la documentación relacionada con la impugnación de la medida cautelar.

2) Acuerdo de recepción y turno. El catorce de enero, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibido el informe

⁴ En adelante Ley de Medios o Ley de la materia.

circunstanciado y sus anexos, ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/RAP/008/2021**; asimismo, por cuestión de turno, instruyó remitirlo a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, a lo que se dio cumplimiento el quince siguiente, mediante oficio TEECH/SG/0029/2021, suscrito por el Secretario General.

3) Radicación, admisión, requerimiento y pruebas. En

proveído de dieciocho de enero, la Magistrada Instructora: **3.a)**

Tuvo por recibido el expediente señalado y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **3.b)** Requirió al actor para que manifestara por escrito si otorgaba consentimiento para la publicación de sus datos personales; **3.c)** Admitió a trámite y sustanciación el medio de impugnación; y **3.d)** Admitió y desahogó los medios de prueba ofrecidos por las partes.

4) Efectivo apercibimiento al actor y requerimiento a la responsable.

El veinticinco de enero, se hizo efectivo al actor el apercibimiento decretado en auto de dieciocho de enero y a efecto de contar con mayores elementos para resolver, se ordenó requerir a la autoridad responsable que informara el estado procesal que guarda el expediente de Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/031/2020.

5) Cumplimiento de requerimiento y causal de sobreseimiento.

En auto de veintiocho de enero, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la responsable y al advertir una causal de sobreseimiento, instruyó



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/008/2021

turnar lo autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, 302, 303, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 126 y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Recurso de Apelación, promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que decretó procedente la imposición de una medida cautelar.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante los cuales se publicaron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se declaró la reviviscencia de la legislación electoral



vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado, lo cual sucedió el pasado catorce de diciembre de dos mil veinte.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el poder legislativo de este Estado, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado invalido y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵** y la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶**, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

⁵ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

⁶ Ídem referencia 4.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/008/2021

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa debe sobreseerse, al haber quedado sin materia el acuerdo impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

El precepto legal transcrito contiene en sí mismo, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento, el cual contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue o modifica el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el caso que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, sin embargo, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

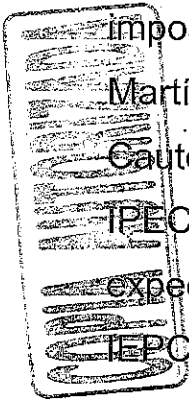
Recurso de Apelación
TEECH/RAP/008/2021

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁷, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia; de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En ese tenor, el actor promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, emitido por la

⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Comisión de Quejas y Denuncias, en el que determinó procedente la imposición de una medida cautelar, en contra del ciudadano Jorge Martínez Salazar, dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, con número de expediente IEPC/PO/CAMC/DEOFICIO/029/2020, iniciada de oficio, dentro del expediente de Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/031/2020⁸.

La medida cautelar impuesta consistió en que el ahora accionante llevara a cabo el retiro y cese total de su imagen, cargo y nombre de la propaganda denunciada en su página de Facebook, así como la que se encontrara publicitada en medios informativos impresos y otras redes sociales (Facebook, You Tube, Instagram, Twitter, entre otros, donde haya replicado dichas imágenes o videos); asimismo, para que procediera al borrado de la propaganda que contienen las bardas que fueron ubicadas en el Libramiento Norte Poniente, a la altura del crucero con la quinta Norte Poniente y en la inserción en la calle Las Almendras de la Colonia Paraíso Alto, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y/o donde se hubieren colocado.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos, se advierte que obra acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias⁹, en el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares número IEPC/PO/CAMC/DEOFICIO/029/2020, por el que se tuvo por totalmente cumplida la medida cautelar impuesta al accionante.

Asimismo, ante el requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, en acuerdo de veinticinco de enero de la anualidad en curso, la responsable informó, entre otras cosas, que: *“...con fecha 06 seis de enero del 2021 dos mil veintiuno el Consejo General de*

⁸ Visible en autos del Anexo I, de la foja 01 a la 37.

⁹ Visible a foja 63 del Anexo I, y en la 098 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/008/2021

este instituto de elecciones, emitió resolución de fondo dentro del expediente IEPC/PO/DEOFICIO/031/2020, la cual fue impugnada por el ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, mediante Recurso de Apelación presentado el 18 de enero de 2021, dando origen al expediente interno IEPC/RAP/003/2021, remitiéndose el informe circunstanciado con la documentación certificada correspondiente a ese Tribunal, con fecha 25 de enero del presente año.”

Y remitió copia certificada de la determinación emitida el seis de enero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del IEPC, que resuelve el fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/031/2020¹⁰, que entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la plena responsabilidad administrativa del ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar y le impuso como sanción una multa correspondiente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), equivalente a \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, de las que se advierte que con la emisión de la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, la medida cautelar impuesta al accionante ha quedado sin materia.

Se afirma lo anterior, porque la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, **en lo que se resuelve el fondo del asunto**; de ahí que, cualquier pronunciamiento a realizarse sobre la medida cautelar emitida en relación a la propaganda denunciada y que fue

¹⁰ Visible de la foja 100 a la 148 del expediente.

difundida en medios informativos impresos y otras redes sociales (Facebook, You Tube, Instagram, Twitter, entre otros), así como la que fue pintada en las bardas que fueron ubicadas en el Libramiento Norte Poniente, a la altura del cruce con la quinta Norte Poniente y en la inserción en la calle Las Almendras de la Colonia Paraíso Alto, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quedó superado con la emisión de la resolución de seis de enero del presente año.

De ahí que, se estima que la determinación que pudiera realizarse sobre la misma propaganda que ya fue analizada por la responsable en cuanto al fondo del asunto, resulta innecesario y ocasionaría la emisión de criterios contradictorios, en contravención a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en las determinaciones; los cuales que esta autoridad jurisdiccional está obligada a cumplir en la función electoral; máxime que, tal como lo manifiesta la autoridad responsable, el actor ya impugnó ante este Tribunal la resolución que resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador, mediante un Recurso de Apelación, al que le fue asignado la clave alfanumérica TEECH/RAP/014/2021, como se advierte del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, publicado en el página web de este Tribunal Electoral¹¹, lo que se invoca como hecho notorio para este Órgano Colegiado¹².

Por las razones y fundamentos mencionados, se insiste, el medio de impugnación promovido por Jorge Luis Martínez Salazar, en contra del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte que

¹¹ Visible en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/TEECH-RAP-014-2021-250121-1619.pdf

¹² En términos del artículo 39, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"¹² y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/008/2021

declaró procedente la imposición de una medida cautelar, ha quedado sin materia de estudio, y por ende, al haber sido admitido el medio de impugnación mediante auto de dieciocho de enero del presente año, lo procedente es sobreseer en el Recurso de Apelación número TEECH/RAP/008/2021, de conformidad con lo previsto con los artículos 34 numeral 1, fracción III y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Similar criterio ha sostenido este Órgano Colegiado al resolver los expedientes de Recursos de Apelación TEECH/RAP/001/2021¹³ y TEECH/RAP/002/2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Único. Se **sobresee** en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/008/2021**, promovido por **Jorge Luis Martínez Salazar**, por los razonamientos precisados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

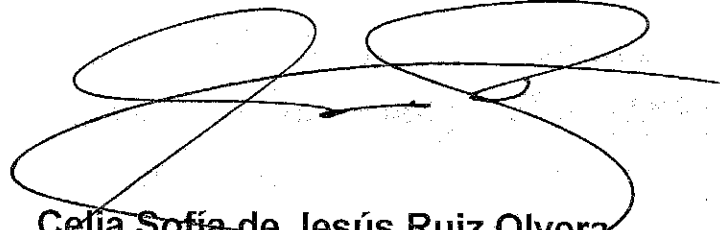
Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **acorazadolegal@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código Electoral Local; así como 20, numerales 1 y

¹³ Y su acumulado TEECH/JDC/005/2021.

3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021¹⁴.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. --



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



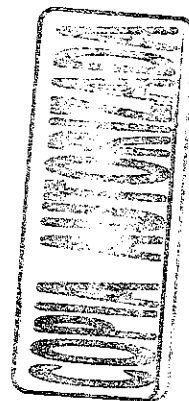
Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado


¹⁴ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.



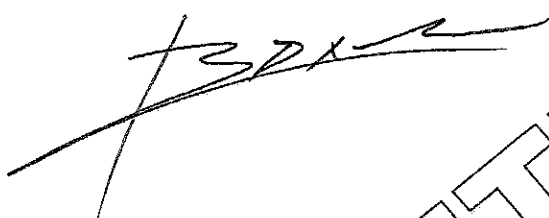
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/008/2021




Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/008/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veintiuno.-



SENTENCIA

